

Expediente: **2103/14-I8**

Carátula: **CARABAJAL JUAN CARLOS C/ EMPRESA LIBERTAD S.R.L.; EL RAYO BUS S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **03/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **EMPRESA LIBERTAD S.R.L., -DEMANDADO**

20213275608 - **EL RAYO BUS S.R.L., -DEMANDADO**

27202859998 - **CARABAJAL, JUAN CARLOS-ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 2103/14-I8



H103244455846

JUICIO:CARABAJAL JUAN CARLOS c/ EMPRESA LIBERTAD S.R.L.; EL RAYO BUS S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS EXPTE. N°: 2103/14-I8

Sentencia N°: 100.-

S. M. de Tucumán, 02 de junio de 2023.

Y VISTO: El recurso de apelación concedido por proveído de fecha 14.10.2023, del que

RESULTA:

Que, en fecha 05.10.2023, se dicta sentencia rechazando el embargo preventivo solicitado por el letrado Gastón Campopiano Armayor.

Que, concedido el recurso expresa los agravios, siendo remitidos los autos a la Cámara de Apelaciones, siendo recepcionados por el tribunal el día 20.04.2023.

Que, en fecha 26.04.2023, el actuario informa que, mediante Acordada N° 39/2023, de fecha 15/02/2023, de la Excma. Corte Suprema de Justicia, se dispuso que la vocalía vacante de ésta Sala IVa. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo será subrogada por el Vocal Adolfo J. Castellanos Murga, por lo que corresponde integrar al referido Magistrado, el tribunal que entenderá en esta causa, como Vocal Segundo.

Que, en fecha 26.04.2023, se dispone hacer saber a las partes que los vocales GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL y ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA, entenderán en la presente causa, como vocal preopinante y vocal segundo, respectivamente.

Que, en fecha 10.05.2023, se dispone el pase de los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que posteriormente cumple el actuario, quedando los autos en situación de resolver; y

CONSIDERANDO:

Voto del Sr. vocal preopinante Guillermo Ávila Carvajal:

La secuencia que motiva la remisión de estos autos a este tribunal se inicia cuando el letrado Gastón Campopiano Armayor, en su calidad de apoderado de Euro Bus SRL inicia ejecución de honorarios en su contra, por la suma de \$ 172.529,23, más \$ 17.252,92, en concepto de aportes.

Como consecuencia de ello, a su turno, en fecha 13.03.2023, se dicta sentencia que ordena llevar adelante la ejecución en contra de Eurobus SRL hasta hacerse pago de la suma de \$189.782,15 (producto de la suma de las cifras precedentemente consignadas).

A posteriori, el letrado Campopiano Armayor solicita embargo ejecutivo por los honorarios regulados como apoderado de Eurobus SRL al El Rayo Bus SRL, con fundamento en que esa empresa había sido condenada de manera solidaria con aquella.

Esto exige una explicación. Al contestar la demanda el referenciado Dr. Gastón Campopiano Armayor contestó la demanda en representación de las cuatro demandadas, Empresa Libertad SRL UTE (contra la cual se rechazó la demanda), y contra las sociedades integrantes de la UTE El Rayo Bus SRL, Empresa Libertad SRL y Euorubs SRL (contra las cuales se admitió la demanda), haciéndolo por escritos por separado e invocando en cada uno de ellos la representación de su mandante.

Ahora bien, y volviendo al relato anterior, al solicitar el Dr. Capopiano Armayor embargo ejecutivo sobre bienes de El Rayo Bus SRL, por los honorarios que se le había regulado por su actuación como apoderado de Euro Bus SRL invoca que ambos fueron condenados en forma solidaria.

La sentencia de fecha 05.04.2023 desestima la petición y, al tratar el caso, expresa lo siguiente:

“En el expediente principal de este proceso se dictó sentencia definitiva en 19/11/2019 por la cual se regularon honorarios a favor del letrado Gastón Campopiano Armayor por su actuación en doble carácter por el demandado Eurobus SRL en la suma de \$189.782,15”. “Por otra parte, se regularon honorarios por su actuación como representante de El Rayo Bus SRL en la suma de \$115.019,49”.

“Ahora bien, en el presente incidente el letrado ejecutante promovió intimación de pago por honorarios en contra de su cliente Eurobus SRL, obteniendo sentencia de trance y remate a su favor por resolución del 13/03/2023”.

“Luego, promovió embargo ejecutivo en contra de la empresa Rayo Bus SRL, con el entendimiento de la condena solidaria establecida en contra de los codemandados abarca los honorarios que le son debidos contra cualquiera de ellas”.

“Considero que el letrado Campopiano Mayor yerra en su entendimiento de la solidaridad entre las empresas codemandadas”.

“Es que en la sentencia definitiva se estableció que El Rayo Bus SRL y Eurobus SRL resultan solidariamente responsables únicamente respecto al pago de la condena de capital a favor del actor Juan Carlos Carabajal, y no así respecto al pago de sus honorarios profesionales”.

“La solidaridad establecida no alcanza a los honorarios que fueron regulados a su favor, los cuales constituyen créditos que el abogado tiene en contra de cada uno de sus clientes, en virtud de la relación que entabló con los mismos”.

“Es decir, cada codemandado resulta responsable independientemente del pago de los honorarios a su letrado representante, como beneficiario de la labor profesional desarrollada. En otras palabras, no puede el letrado ejecutante pretender ejecutar sus honorarios regulados por su tarea como representante de Eurobus SRL, sobre el patrimonio de El Rayo Bus SRL”.

“Por lo expuesto, corresponde el rechazo de la medida de embargo solicitada por el letrado Campopiano Mayor. Así lo declaro”.

Ahora bien, no conforme con lo resuelto, el letrado referenciado interpone recurso de apelación argumentando en los agravios que “si el fundamento jurídico para condenar de manera solidaria a las empresas conformantes de la UTE por los créditos laborales, es el hecho de que la UTE no sea sujetos de derecho, no puede ahora el mismo inferior actuante, adoptar una solución distinta con respecto de los honorarios, pues es la misma e idéntica situación”.

Luego agrega que: “La sentencia de fondo no ha dejado duda en sus consideraciones, establece sin miramientos: “En consecuencia, al no ser la UTE un sujeto de derecho, la relación se da con los integrantes de la UTE quienes responden ante el dependiente en los términos acordados en el contrato o por las partes iguales de no resultar nada previsto” (sic). Otro pasaje de la sentencia refiere a que: “Resulta importante destacar que la presente demanda prospera en forma solidaria contra las empresas que forman parte de la Unión Transitoria denominada Empresa Libertad SRL UTE, siendo las mismas Empresa Libertad SRL, El Rayo Bus SRL y Eurobus SRL, atento que la unión transitoria de empresas no es persona jurídica ni sujeto de derecho, por ende, no puede adquirir derechos ni contraer obligaciones; es decir, y en lo que aquí interesa, no puede contratar, ni puede ser condenada como un sujeto de derecho por lo que Empresa Libertad SRL UTE no puede ser alcanzada por la condena. (Sic)”.

Luego el recurrente expresa que: “Obsérvese que el a quo, como argumento central de condena, pone a la UTE como imposibilitada de ser condenada, el valladar lo relaciona con la inhabilidad de considerar una UTE como sujeto de derecho, un argumento más que razonable y atendible. Ipso facto, el inferior descarga las consecuencias del fallo, sobre las espaldas de las empresas integrantes de la unión y lo hace de manera solidaria, pero en toda su extensión, incluso con los honorarios profesionales. Las empresas integrantes de la UTE conocían de antemano los riesgos de integrar una asociación de este calibre, aquellas contingencias también implicada quedar entrampado a las malas o buenas decisiones que la unión en su conjunto decida. Son las empresas conformantes las que libremente decidieron esta particular manera de actuación, en esa inteligencia no puede desconocerse que las consecuencias legales son las que establece la norma y su asunción son obligatorias. De tal manera que la actual no admisibilidad de condena solidaria en concepto de honorarios, es arbitrario y esta nutrido de inocultables tintes discriminatorios, representa voluntarismo en su máxima expresión, combinado con razones puramente dogmáticas. Cavile VE que la índole del crédito por honorarios no es diferente de la de los créditos laborales. El a quo ha distinguido donde el derecho no se lo exigía, significando esa diferenciación una solución que colisiona con mis derechos adquiridos, que es la posibilidad de procurarme mi crédito de cualquiera de los sujetos condenados. Nada más discriminatorio que asignar ante un mismo acto diferente tratamiento. Estamos en presencia de un Litis consorcio necesario, en donde las integrantes de la UTE resultan condenadas solidariamente por estar dentro de la nómina de empresas conformantes del ente asociativo. La solidaridad en este caso no cabe duda que resulta abarcativa no solo a los créditos laborales, sino también a los honorarios profesionales. De lo contrario perdería fuerza el argumento de sostén de la forma de condena aplicada en ese sentido relacionado con los rubros laborales”. Para concluir sosteniendo que: “Las razones por las cuales ha sido demandado EURO BUS SRL, es la misma e idéntica respecto de EL RAYO BUS SRL O EMPRESA LIBERTAD SRL, y es su pertenencia a una UTE, no han sido demandada de manera autónomas”.

Asimismo, cita jurisprudencia, según la cual: “A tenor del art. 112 CPCC y atendiendo a las particularidades del caso ya analizadas (sucesión procesal - litisconsorcio necesario), la imposición de costas obligó solidariamente a los litisconsortes vencidos, razón por la cual resultan deudores solidarios de las mismas. De tal modo, el reclamo de pago de la totalidad de los honorarios

ejecutados, contra uno solo de ellos, es legítimo, debiendo confirmarse la decisión recurrida, sin perjuicio de las acciones que correspondan entre los litisconsortes en virtud de las relaciones internas entre ellos (art. 689, 699, 700 y ccs. CC).-DRES.: LEONE CERVERA –MOISA (CCCC, Sala II°, Expte 544/04-I2-I1, Fallo n° 209 de fecha 26/5/2021)”.

Concluye sosteniendo: “No responde la UTE, lo hacen sus integrantes. El fallo de rechazo de la solidaridad tiene una dosis significativa de discrecionalidad, pues el inferior simplifica todo su abocamiento, a la única y exclusiva razón de mencionar que la confusión de este letrado estuvo en creer que la solidaridad de la condena incluía los honorarios”.

Expuestos como quedan los agravios, adelanto mi criterio negativo con relación a la suerte que ha de tener el recurso de apelación interpuesto por el letrado Campopiano Armayor.

Sin embargo, antes de adentrarnos al análisis puntual del caso corresponde desentrañar la naturaleza del instituto de la UTE.

Como expresa Ernesto E. Martorrel (Los contratos asociativos y “de empresa” frente al riesgo de la solidaridad) “mediante la reforma introducida en nuestro Derecho Privado en el año 2015, el legislador “trasvasó” los entonces llamados “Contratos de Colaboración Empresarial” –en lo fundamental las antiguas “Uniones Transitorias de Empresas” y las “Agrupaciones de Colaboración”- trasladándolas desde la Ley 19.550, rebautizada como “Ley General de Sociedades”, hacia el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994). Y así, dichos institutos dejaron de estar regulados por sus viejos arts. 367 a 383, para pasar a integrar el Capítulo 16 (“Contratos Asociativos”), del Título IV (“Contratos en Particular”), del Libro Tercero (“Derechos Personales”), del nuevo cuerpo legal”.

“En el caso de la actual “U.T.”, o Unión Transitoria”, se ha introducido un artículo especial- el 1467 que, bajo el más que explícito título “Obligaciones. No solidaridad”, dispone que: “Excepto disposición en contrario del contrato no se presume la solidaridad de los miembros por los actos y operaciones que realicen en la unión transitoria, ni por las obligaciones contraídas frente a terceros”.

“Consecuentemente, mientras que en las Agrupaciones de Colaboración el principio es la responsabilidad solidaria e ilimitada de los partícipes (arg., art. 1459, CCyCN), en las Uniones Transitorias habrá de operar la mancomunación”.

“Empero, si bien el principio aplicable en la U.T., repito, es la mancomunación, el mismo estará sujeto a varias excepciones (art. 827, Cod. Civ. y Com.), a saber”:

“a.-Que la solidaridad se pacte al contratar o al modificar posteriormente el contrato, o que le venga impuesta por terceros”;

“b.-Que la solidaridad tenga por origen una disposición legal”;

“c.-Que, como sostienen Junyent Bas y Ferrero desde el ámbito del derecho comercial, la solidaridad surge “..por aplicación de los principios tuitivos del trabajo, cuando la UT no sea más que un recurso para defraudar los derechos de los trabajadores (art. 14 LCT), o los partícipes se comporten indistinta y promiscuamente como empleadores(art. 26 LCT), o cuando con manifiesta exorbitancia del objeto existan verdaderos conjuntos económicos y se pruebe que han mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria (art.31 LCT)” (2).

Desarrollado como queda el marco dentro del cual funciona la UT corresponde señalar que la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, que se adjunta como parte del incidente y como fundamento de la petición cautelar, ha dictado la condena a las empresas que forman parte de la

UTE (Empresa Libertad SRL, El Rayo Bus SRL y Eurobus SRL) porque el trabajador formó parte de los medios personales de la UTE y los servicios que prestaban estaban encaminados a la concreción del objeto que determinó ese contrato de colaboración empresaria, además de lo dispuesto por el art. 26 LCT. Se recuerda que este último considera empleador “a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad propia, que requiera los servicios de un trabajador”. Estos son los términos literales de la sentencia, que se expresan en el párrafo inmediatamente anterior al tratamiento de los intereses, constituyendo la única referencia a la solidaridad de las demandadas.

De lo que se sigue que corresponde aplicar a la especie lo dispuesto por el art. 1467 CCCN, según el cual “excepto disposición en contrario del contrato, no se presume la solidaridad de los miembros por los actos y operaciones que realicen en la unión transitoria, ni por las obligaciones contraídas frente a terceros”

Este último es el caso del letrado Campopiano Armayor que fue contratado por cada una de las empresas que componen la UT para proveer a su defensa; o sea, constituye un contrato individual entre cada una de ellas y el profesional, quien, por lo tanto, tiene un crédito contra cada una de sus representadas, no pudiendo extenderlo hacia las otras.

En efecto, no cabe reclamar para sí la solidaridad establecida en favor del trabajador porque en su caso los servicios le fueron requeridos por la UTE (tal como lo expresa el art. 26 LCT), lo que no está probado en el caso del Dr. Campopiano Armayor.

De ahí que, como se dijo, al regir el principio de la mancomunación, aquel debía probar que procedía la solidaridad en función de alguna de las excepciones desarrolladas precedentemente, lo que no logró hacer.

En efecto, el letrado debía acreditar que su actuación profesional se realizaba en beneficio común de la UT y no de cada uno de sus integrantes en particular, como -según se dijo- debe interpretarse en función de lo dirimente de lo dispuesto por el art. 1467 CCCC.

Por lo demás, para que proceda un embargo preventivo deben verificarse dos condiciones; la verosimilitud del derecho y la urgencia de la medida. Con mayor razón deberá exigirse estos recaudos -sobre todo el primero- cuando se trate de un embargo ejecutivo, ya que no hay sentencia, ni norma, que determine la existencia de la solidaridad invocada por el apelante.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 05.04.2023.

COSTAS: Sin costas, por no existir sustanciación. Es mi voto.

Voto del Sr. vocal Adolfo J. Castellanos Murga:

Por compartir el criterio sustentado por el Sr. vocal preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala IV° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

RESUELVE:

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación deducido por el demandado y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fecha 05.04.2023, en cuanto rechaza el pedido de embargo ejecutivo solicitado; **II.- SIN COSTAS**, por las razones consideradas; **III.- HONORARIOS:** oportunamente.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

ANTE MÍ: SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 02/06/2023

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.